



XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 6 VIGO

SENTENCIA: 00209/2021

S E N T E N C I A

En VIGO, a veintidós de julio de dos mil veintiuno.

Visto por mí, [REDACTED], las presentes actuaciones, PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000309/2021, seguidas a instancia de D. [REDACTED] frente a BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A., sobre nulidad contractual, procede dictar la presente en base a los siguientes,

H E C H O S

Único. - En este órgano judicial se admitió a trámite demanda de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000309/2021, seguido a instancia de D. [REDACTED] frente a BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A., sobre nulidad de contrato bancario, habiéndose manifestado por la parte demandada su allanamiento a todas las pretensiones del actor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Dispone el artículo 19 de la L.E.C., que los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán, entre otras cosas, allanarse, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

Segundo.- Dispone el artículo 21.1 de la L.E.C., que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

En este proceso la parte demandada ha manifestado su allanamiento total con las pretensiones de la actora, allanamiento que no se ha hecho en fraude de ley ni supone renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero. Cabe destacar que los efectos de la nulidad por usura, objeto

principal del procedimiento y del allanamiento, operan ope legis (art. 3 LRU) y, por otra parte, en modo alguno puede resultar en el presente procedimiento pronunciamiento de condena hacia la parte actora, debiendo la demandada, si lo estima oportuno, acudir al procedimiento que corresponda.

Tercero.- Cuestiona la demandada la cuantía del procedimiento fijada como indeterminada en la demanda y la adecuación del procedimiento seguido en consecuencia. Afirma que el interés económico derivado de la nulidad pretendida asciende a 2.049,79 euros a favor de la demandada, resultantes de la diferencia de las cantidades dispuestas con el uso de la tarjeta y las cantidades abonadas por el actor conforme al contrato. Pues bien, procede desestimar la excepción procesal de inadecuación del procedimiento entendiendo que la cuantía está correctamente fijada como indeterminada y el procedimiento ordinario por razón a la cuantía correcto. Ello por la razón de que al tiempo de interponer la demanda resultaba difícil, sino imposible, determinar aquel interés económico con la documentación remitida por la entidad financiera al actor. Incluso en el presente momento, con la documentación aportada, resulta imposible verificar la cantidad que manifiesta la demandada como la resultante de la diferencia de las cantidades dispuestas con el uso de la tarjeta y las cantidades abonadas por el actor conforme al contrato. Así pues, se ha fijado la cuantía y se ha tramitado el procedimiento correcto conforme arts. 253 a 255 LEC. Cabe destacar que conforme este último artículo, en su apartado tercero, le había precluido a la demandada la facultad de impugnación de la cuantía, pues habría de haberlo hecho en contestación a la demanda.

Cuarto.- En lo tocante a las costas, en el supuesto de allanamiento es primordial a estos efectos el momento procesal en que produce el allanamiento, distinguiendo entre el efectuado con anterioridad a la contestación a la demanda o con posterioridad. En el supuesto de autos la demandada compareció precluido el trámite de contestación, una vez declarada en rebeldía y convocada la audiencia previa. Por lo que es de aplicación el art. 395.2 LEC que establece que "si el allanamiento se produjese tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior", el cual establece que "en los procesos declarativos, las costas de primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el Tribunal aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho", por lo que en el presente caso procede la condena de la demandada al pago de las costas.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

F A L L O

ACUERDO:

Tener por allanada a la parte demandada, BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A., en todas las pretensiones de la parte demandante, D. [REDACTED], estimándose la demanda y, en consecuencia:

-**DECLARO** la nulidad por usurario del contrato de tarjeta nº [REDACTED], con seguro vinculado, celebrado entre las partes el 24/08/2016, en consecuencia el actor está obligado, en su caso, a devolver el principal dispuesto con el uso de la tarjeta minorado en el total abonado por todos los conceptos, más intereses legales desde cada cargo, y condeno a la demandada a restituir al actor la suma de las cantidades abonadas por todos los conceptos en el importe que exceda del principal dispuesto con el uso de la tarjeta, más intereses legales desde cada cargo.

-**CONDENO** a la demandada al pago de las costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de Pontevedra (artículo 455 LEC/00). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de CINCO días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC/00).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el mismo Magistrado/Juez que lo ha dictado constituido en Audiencia Pública, en el día de la fecha, de lo que yo la Letrada de la Administración de Justicia doy fe.

[REDACTED]